



RESOLUCIÓN ASFI/ 372 /2020  
La Paz, 26 AGO. 2020

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus reglamentos, los Decretos Supremos N° 4179, N° 4196, N° 4199, N° 4200, N° 4214, N° 4229 y N° 4245 de 12, 17, 21, 25 de marzo y 14 y 29 de abril y 28 de mayo de 2020, respectivamente, la Resolución ASFI/251/2020 de 23 de marzo de 2020, la Resolución ASFI/274/2020 de 2 de junio de 2020, el Informe ASFI/DAJ/R-97435/2020 de 25 de agosto de 2020 y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: *“Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley”.*

Que, el Parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: *“Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.”*, reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: *“La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo”.*

MVO/CMZ  
*[Firma]*

Pág. 1 de 7



Que, el Parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prevé que: *“Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado”.*

Que, mediante Resolución Suprema N° 26120 de 25 de noviembre de 2019, la señora Presidenta Constitucional Transitoria de Bolivia designó al Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero como Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia, asumiendo medidas de prevención y contención para evitar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19), mediante Decretos Supremos N° 4179, N° 4196, N° 4199, N° 4200, N° 4214, N° 4229 de 12, 17, 21, 25 de marzo y 14 y 29 de abril de 2020, respectivamente, declaró emergencia sanitaria nacional y cuarentena en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, con suspensión de actividades públicas y privadas, a partir de las cero (0) horas del día domingo 22 de marzo de 2020, habiéndose ampliado hasta el 31 de mayo de 2020.

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, las actividades administrativas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y sujetos regulados no pueden desarrollarse con normalidad, debido a que las medidas de cuarentena implican la suspensión, entre otros, de las actividades públicas y privadas, así como la circulación de transporte público y privado, que influyen no sólo en los plazos que debe cumplir este Ente Regulador respecto a emisión de actos y actuaciones administrativas, sino también en el cumplimiento de plazos dentro de los citados procesos por parte de las Entidades Financieras, participantes del Mercado de Valores, consumidores financieros y terceros con interés legítimo.

Que, ante dicha coyuntura, con Resolución ASFI/251/2020 de 23 de marzo de 2020, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, dispuso la suspensión de plazos dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios y otros que no pueden cumplirse en virtud a la suspensión de actividades públicas y privadas producto de la declaración de cuarentena total en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, contra el contagio y propagación

MVO/CMZ

Pág. 2 de 7



del Coronavirus (COVID-19), sustanciados por y ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, en el ámbito de sus competencias, a partir del 23 de marzo de 2020 hasta que se levante la cuarentena total en el territorio nacional, a fin de garantizar el ejercicio de derechos y la aplicación de garantías constitucionales, como ser el debido proceso y el derecho a la defensa en la tramitación de los diferentes procesos administrativos que se sustancian ante la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

Que, el Decreto Supremo N° 4229 de 29 de abril de 2020, dispone la Cuarentena Condicionada y Dinámica, viabilizando la realización de actividades públicas y privadas con restricciones aplicables en función a las condiciones de riesgo. Asimismo, el citado Decreto Supremo señala en el párrafo I, Artículo 10, que independientemente de la condición de riesgo, el sector de servicios financieros y la banca continuarán funcionando a partir de las 07:00 hasta las 15:00 horas, de lunes a viernes, en todo el territorio nacional.

Que, el Decreto Supremo N° 4245 de 28 de mayo de 2020, dispone continuar con la cuarentena nacional, condicionada y dinámica hasta el 30 de junio de 2020, según las condiciones de riesgo en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA's, levantando la declaratoria de emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) a partir de las 00:00 horas del día lunes 1 de junio de 2020.

Que, además de establecer restricciones durante la cuarentena nacional, condicionada y dinámica y excepciones a la misma, el citado Decreto Supremo N° 4245 en su Artículo 11, dispone que las Entidades Territoriales Autónomas, en función a indicadores epidemiológicos, adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva y que independientemente de las condiciones de riesgo que se determinen, los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y el nivel central del Estado, podrán encapsular barrios, zonas, comunidades, distritos y municipios, a fin de precautelar la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por medio de la Resolución ASFI/274/2020 de 2 de junio de 2020, resolvió reanudar los plazos de los siguientes trámites: apertura, cierre y traslado de sucursales o agencias, aprobación y registro de Contratos Modelo, aprobación de Reglamentos de Cuentas de Caja de Ahorro, autorización de captación de depósitos a través de Cuentas de Caja de

MIV/CMZ

Pág. 3 de 7



Ahorro y Depósitos a Plazo Fijo, no objeción a modificaciones de Estatutos, adecuación de Licencias de Funcionamiento, autorización de emisión de valores, autorización de emisiones estructuradas a partir de procesos de titularización y autorización de Fondos de Inversión, trámites relacionados a la gestión patrimonial de las entidades y los relacionados a solicitudes de no objeción para proceder a la Licitación Pública de Seguros Colectivos, disponiendo que la reanudación de la atención de los mismos procedería previa solicitud escrita de la Entidad Supervisada.

Que, el Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, en su Parágrafo I, Artículo 2, dispone ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto en el Decreto Supremo N° 4245, de 28 de mayo de 2020, hasta el 31 de julio de 2020, así mismo en el Parágrafo II, determina: *“Continuar con las tareas de mitigación para la ejecución de los Planes de Contingencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) de las Entidades Territoriales Autónomas – ETA’s en el marco de la Ley N° 602, de 14 de noviembre de 2014, de Gestión de Riesgos”.*

Que, el Decreto Supremo N° 4302 de 31 de julio de 2020, dispone ampliar el plazo de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4276, de 26 de junio de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020. Asimismo, en el Parágrafo II, de su Disposición Adicional Única modifica el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 4276 de 26 de junio de 2020, de la siguiente forma: *“ARTÍCULO 11.- (MEDIDAS REGULADORAS PARA LAS ETA’s). I. Las ETA’s en coordinación con el nivel central del Estado, deberán adoptar las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción e informarán a la población a través de los medios de comunicación masiva, en función de los indicadores epidemiológicos definidos por el órgano rector de salud, los parámetros municipales y según su capacidad de respuesta para la atención de las personas contagiadas con la enfermedad del Coronavirus (COVID-19). II. Los Gobiernos Autónomos Municipales encapsularán su jurisdicción, barrios, zonas, comunidades y distritos, cuando así lo determinen, en el marco de sus atribuciones y competencias, con el fin de precautelar la vida y la salud de los habitantes y mitigar el contagio y la propagación del Coronavirus (COVID-19) en coordinación con el órgano rector de salud”.*

Que, bajo las condiciones establecidas en el marco legal citado precedentemente, con la finalidad de restablecer en parte las actividades de los Sujetos Regulados en beneficio de la colectividad, promoviendo así la regularización paulatina de actividades, corresponde determinar los trámites que podrán ser reanudados en su atención, así como los que deben mantenerse con plazos suspendidos como efecto

MIV/O/CMZ

Pág. 4 de 7

**La Paz:** Oficina central, Plaza Isabel La Católica N° 2507 · Telf: (591-2) 2174444 - 2431919 · Fax: (591-2) 2430028 · Casilla N° 447 · Condominio Torres Del Poeta, Torre "A", pisos 4, 5, 6 · Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo Edificio Gundlach, Torre Este, Piso 3 · Telf: (591-2) 2311818 · Casilla N° 6118 · **El Alto:** Centro de consulta, Urbanización Villa Bolívar Municipal, Mzno. "O" Av. Ladislao Cabrera N° 16 (Cruce Villa Adela) · Telf: (591-2) 2834449 · **Potosí:** Centro de consulta, Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Zona Central · Telf: (591-2) 6230858 · **Oruro:** Centro de consulta, Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, Of. 307 · Telf: (591-2) 5117706 - 5112468 · **Santa Cruz:** Oficina departamental, Av. Irala N° 585 Esq. Av. Ejército Nacional, planta baja Of. N° 2 y Piso 2 Of. N° 201, Primer Anillo, Casilla N° 1359 · Telf: (591-3) 3336288 - 3336287 - 3336286 - 3336285 · Fax: (591-3) 3336288 · **Cobija:** Centro de consulta, Av. Teniente Coronel Emilio Fernández Molina N° 049, entre Calle Beni y Sucre · Telf: (591-3) 8424841 · **Trinidad:** Centro de consulta, Calle Antonio Vaca Díez N° 26 entre Nicolás Suárez y Av. 18 de Noviembre, Zona Central · Telf (591-3) 4629659 · **Cochabamba:** Oficina departamental, Calle Colombia N° 364 casi Calle 25 de Mayo · Telf: (591-4) 4584505 · (591-4) 4584506 · **Sucre:** Centro de consulta, calle Ayacucho entre Loa y Junín, planta baja Edificio (ex) ECOBOL · Telf: (591-4) 6439777 - 6439775 - 6439774 · Fax: (591-4) 6439776 · **Tarjajs:** Centro de consulta, Calle Junín entre 15 de Abril y Virgilio Lema N° 451 · Telf: (591-4) 6113709



de la cuarentena nacional, condicionada y dinámica, hasta que se determine su expresa reanudación por Resolución emitida por esta Autoridad de Supervisión.

Que, en este sentido, toda vez que el Decreto Supremo N° 4302 de 31 de julio de 2020, dispone que las Entidades Territoriales Autónomas adoptarán las medidas reguladoras de la cuarentena en su jurisdicción, incluyendo la posibilidad de que los Gobiernos Autónomos Municipales, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Departamentales y el nivel central del Estado, puedan encapsular barrios, zonas, comunidades, distritos y municipios, lo cual implica la existencia de restricciones para el desarrollo de las actividades de manera regular de la población afectada, resulta necesario mantener la suspensión del cómputo de los plazos en la tramitación de los procedimientos administrativos tales como los procesos sumarios, sancionatorios y otros que no pueden cumplirse por parte de los sujetos regulados y terceros interesados, con la finalidad de no causarles indefensión u ocasionar la vulneración de sus derechos constitucionales.

Que, por otra parte, tomando en cuenta que la actividad administrativa debe regirse, entre otros, por los principios de eficacia; de economía, simplicidad y celeridad; impulso de oficio e imparcialidad, lo cual implica que todo procedimiento administrativo en el que medie el interés público debe desarrollarse con economía, simplicidad y celeridad, evitando dilaciones indebidas, para que logre su finalidad, corresponde ampliar el alcance de la Resolución ASFI/274/2020 de 2 de junio de 2020, reanudar los plazos de los siguientes trámites administrativos: No objeción para la autorización de constitución, Autorización de Constitución, Emisión de Licencias de Funcionamiento, Disolución y Liquidación Voluntaria, Emisión de Licencias de Funcionamiento a CAC Societarias en procesos de Adecuación y Promociones Empresariales, siendo admisible además que los sujetos regulados inicien nuevos trámites para los casos señalados.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, modificado por el Decreto Supremo N° 3525 de 4 de abril de 2018, la autoridad administrativa puede disponer notificaciones mediante correo electrónico u otros mecanismos digitales, siempre que los administrados se registren mediante la aceptación escrita o aceptación por medios digitales de esta modalidad de notificación, en la que conste la conformidad del administrado, por lo que corresponde disponer que las entidades supervisadas registren el correo electrónico de un representante legal, aceptando que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero notifique a la Entidad por ese medio electrónico, en la nota de solicitud presentada al momento de iniciar su trámite o a través de la solicitud escrita citada

MIVO/CMZ

Pág. 5 de 7



en el párrafo precedente para el caso de trámites en curso. La confirmación de envío al interesado al correo electrónico señalado, incorporada al expediente, acreditará de manera suficiente la realización de la diligencia.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DAJ/R-97435/2020 de 25 de agosto de 2020, se estableció la necesidad de mantener la suspensión del cómputo de los plazos dentro de los procedimientos administrativos tales como los procesos sumarios, sancionatorios y otros que no pueden cumplirse por parte de los sujetos regulados y terceros interesados, hasta que se determine su expresa reanudación por Resolución emitida por esta Autoridad de Supervisión y reanudar los plazos de los trámites detallados en el considerando anterior; debiendo disponerse la notificación electrónica de los actos administrativos relacionados a estos, recomendando emitir Resolución Administrativa a los fines indicados.

**POR TANTO:**

El Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexas y relacionadas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Mantener la **SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS** dentro de los procedimientos administrativos, incluidos los procesos sumarios, sancionatorios y otros que no pueden cumplirse por parte de los sujetos regulados y terceros interesados, hasta que se determine su expresa reanudación por Resolución emitida por esta Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

**SEGUNDO.-** **REANUDAR** los plazos de los siguientes trámites: No objeción para la autorización de constitución, Autorización de Constitución, Emisión de Licencias de Funcionamiento, Disolución y Liquidación Voluntaria, Emisión de Licencias de Funcionamiento a CAC Societarias en procesos de Adecuación y Promociones Empresariales, siendo admisible además el inicio de nuevos trámites para los casos señalados, manteniendo vigente la reanudación de plazos dispuesta por el Resuelve Segundo de la Resolución ASFI/274/2020 de 2 de junio de 2020.

MVO/CMZ

Pág. 6 de 7



- TERCERO.- DISPONER** la notificación electrónica de los actos administrativos relacionados a los trámites detallados en el Resuelve Segundo de la presente Resolución, debiendo las entidades supervisadas registrar el correo electrónico de un representante legal, aceptando que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero notifique a la Entidad por ese medio electrónico, en la nota de solicitud presentada al momento de iniciar su trámite o través de la solicitud escrita citada en el resuelve segundo para el caso de trámites en curso.
- CUARTO.- INSTRUIR** la publicación de la presente Resolución Administrativa en un órgano de prensa de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 34 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 y en el sitio web de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Lic. Gonzalo Guillermo Romano Rivero  
 DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO a.i.  
 Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

